SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs.* PER3 PER4 [redacted] PER5 Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Rosanny Castillo De Los Santos y el Dr. PER6 de generales que constan en el expediente y; b) PER1 PER2 y La Monumental de Seguros, C por A, representada por el Lcdo. Juan Brito García, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rufino Rodríguez Montero, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En ambos recursos figuran como partes recurridas: a) PER8 actuando por sí y en representación de O1 y O2 menores de edad, quienes tienes como abogados constituidos al Lcdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez y el Dr. Manuel Emilio Méndez Figuereo; de generales que constan en el expediente; b) Altice Dominicana, S.A representada por PER9 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Luis Miguel Pereyra Rodríguez y Anyelo Starling Hernández; de generales que constan en el expediente; y c) Seguros Sura, S.A, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

Ambos en contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA: A) Los recursos de apelación interpuestos por los señores* PER1 *y* PER2 *a través de sus abogados apoderados, mediante actos núms. 1309/2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), y 1325/2022, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós*

[1] En virtud al artículo 41 numeral 5 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(2022), ambos del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y 914/2022, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) El recurso de apelación interpuesto por la razón social La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 4094/22, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Wilmer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00383, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO****: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos las partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. 2024-R0038999 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante los actos núms. 59/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Diaz Moncion, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 47/2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositados en fecha 2 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2024, donde la parte recurrida PER10 invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte recurrida PER10 mediante acto núm. 378/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 13 de febrero de 2024; e) notificación del memorial de defensa con constitución de abogado, a requerimiento de la parte correcurrida PER10 mediante acto núm. 95/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Diaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de febrero de 2024; f) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, invoca sus medios de defensa; g) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, mediante acto núm. 421/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Elian José Martínez Genao, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 16 de febrero de 2024; h) el memorial de defensa

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

depositado en fecha 21 de febrero de 2024, donde la parte corecurrida Seguros Sura, S.A, invoca sus medios de defensa; i) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte correcurrida Seguro Sura, S.A, mediante acto núm. 296/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 26 de abril de 2024.

B) En la solicitud núm. 2024-R0048858 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante actos núms. 375/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 20 de febrero de 2024 y 176/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 23 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte correcurrida PER10 invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte recurrida PER10 mediante actos núms. 469/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de generales que constan, y 121/2024 de fecha 20 de febrero de

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Diaz Moncion, de generales que constan, depositados en fecha 20 de febrero de 2024; e) memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2024, donde la parte corecurrida Altice Dominicana, S.A, invoca sus medios de defensa; f) notificación del memorial de defensa con constitución de abogado, a requerimiento parte corecurrida Altice Dominicana, S.A, mediante acto núm. 560/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Elian José Martínez Genao, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. 2024-R0038999, figura como recurrentes PER1 y PER2 y como recurridos PER10 Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 [redacted] y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER11
vs. PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud núm. 2024-R00488858 figura como recurrentes La Monumental de Seguros, C por A, PER1 y PER2 y como recurrida PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrida PER8 por y en representación de PER13 y PER14 menores de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes PER2 y PER1 en calidad de conductor el primero y el segundo de propietario con oponibilidad a la compañía aseguradora, en virtud al accidente de tránsito en donde falleció quien en vida se llamó PER15 b) En el curso de la demanda primigenia los demandados originales hoy recurrentes llamaron en intervención forzosa a Altice Dominicana, S.A, bajo el alegato de que ésta era la propietaria del poste que conllevó a la ocurrencia del accidente de tránsito por encontrarse tendido en el suelo; c) Que el tribunal de primer grado apoderado rechazó la intervención forzosa al no haberse probado que la causa del accidente fue causada por un poste propiedad de Altice Dominicana, S.A, sino que se debió a la imprudencia de PER16 al conducir en exceso de velocidad, quedando comprometida su responsabilidad, y la de PER1 en calidad de propietario del vehículo, en consecuencia acogiendo en parte la demanda primigenia, condenando a los demandados originales al pago de una

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER17 y PER2
vs. PER7 Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

indemnización de RD$1,500,000.00 por los daños morales sufridos, y declarando la oponibilidad a la compañía aseguradora, mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00383 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; d) La decisión fue recurrida de manera principal por la entidad Monumental de Seguros, S.A y de manera incidental por PER1 y PER2 ambos de carácter general tendentes a la revocacion total de la decisión, interviniendo de manera voluntaria Seguros Sura, S.A en calidad de compañía aseguradora de Altice Dominicana, S.A, siendo rechazados los recursos por la corte a qua, bajo el fundamento de que, no fue probado que una causa liberadora de responsabilidad, en consecuencia, confirmada la demanda primigenia, mediante la sentencia hoy impugnada.

2) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 0322-2021-00415 correspondiente a las solicitudes siguientes: 2024-R0038999/ 2024-R0048858, la primera, contentiva del recurso de casación incoado PER1 y PER2 y, en la segunda, se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C por A, PER18 PER19 y PER2 ambos recursos figuran como recurridos PER10 Altice Dominicana, S.A y

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs.* PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Seguros Sura, S.A y están dirigidos contra la misma sentencia de la alzada, marcada con el núm. 0319-2023-SCIV-00168 dictada el 6 de diciembre de 2023, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

3) Por otro lado, al examinar los memoriales de casación se evidencia, que, aunque ambos pretenden que se case en su totalidad la sentencia impugnada, estos se fundamentan sobre medios de casación distintos, sin embargo, de la verificación del memorial contenido en la solicitud núm. 2024-R0048858, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la Monumental de Seguro, C por A, se advierte que uno de los aspectos sustentatorios de su recurso guardan consonancia con los aspectos del único medio del recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0038999 incoada por PER1 y PER2 por lo que el aludido aspecto será ponderado conjuntamente con este.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Que siendo, así las cosas, será ponderado en primer orden el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0038999 incoada por PER1 y PER2 por haber sido interpuesto primero en el tiempo, esto es, en fecha 26 de enero de 2024.

En cuanto al recurso de casación incoado por PER1 ***y*** PER2 ***(2024-R0038999).***

Sobre los medios de Casación.

5) Las partes recurrentes PER1 y PER2 proponen como medio de casación lo siguiente: **único**: violación al efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación; desnaturalización de los hechos de la causa; ausencia de ponderación de documentos y testimonios relevantes y motivos vagos, genéricos e imprecisos (ratio decidendi).

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Las partes recurrentes han invocado como medio: violación al efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación; desnaturalización de los hechos de la causa; ausencia de ponderación de documentos y testimonios relevantes y motivos vagos, genéricos e imprecisos (ratio decidendi), los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la

incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

10) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

11) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le

denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

12) Que en el desarrollo de su único medio cuyos aspectos serán ponderados de manera conjunta con su estrecha vinculación, las partes recurrentes PER1 y PER2 alegan en síntesis que, la corte *a qua* se limitó a hacer un juicio del fallo apelado como si fuese una corte de casación, apartándose del propio concepto de la apelación que conmina a los Jueces de Corte a examinar nuevamente el caso y pronunciar un fallo de reformación o revocación de la sentencia apelada, al solo analizar las razones expuestas por el tribunal de primer grado, estableciéndolo en 8 numerales, no empleando sus propios motivos, violentando el efecto devolutivo, dotando a la sentencia impugnada de ausencia de motivos.

13) Continúan alegando las partes recurrentes que, la alzada establece que se trató de un accidente de tránsito sin haber comprobado colisión entre dos vehículos, desnaturalizando así, el evento que ha originado la causa; se trata de un accidente por la participación activa de la cosa inanimada; por otro lado la corte *a qua,* ponderó erróneamente las declaraciones de dos testigos PER23 y PER24 puesto que retuvo que la falta en el accidente estuvo a cargo

del conductor del autobús, cuando es evidente que ambos testigos se contradicen, debido a que uno establece que el poste propiedad de Altice Dominicana se encontraba en la vía pública mientras que el otro establece que no se encontraba, siendo esto la causa del accidente, por lo que se hizo depósito de una certificación expedida por la Junta del Distrito Municipal Villarpando, en donde se hace constar que dicho poste es propiedad de la compañía telefónica, sin embargo la alzada no ponderó dicha prueba desnaturalizando los hechos.

14) Que por su lado la parte correcurrente la Monumental de Seguros, C por A, aduce que, la corte *a qua* para sustentar su decisión no valoró en su justa medida en lo que se refiere los medios de pruebas, no enuncio, ni hizo referencia en ningunas de la prueba de la defensa de los demandados, ni de la compañía aseguradora toda vez que incurre en una falta de motivación en derecho

15) La parte recurrida PER10 alega que los hoy recurrentes pretenden desde el inicio del proceso establecer que estos no tienen responsabilidad civil del accidente de tránsito, pretendiendo adjudicarle la responsabilidad a Altice Dominicana, por supuestamente ser los propietarios del poste que se cayó al momento de ocurrir el accidente, siendo la misma teoría que alegaron los recurrentes por ante el tribunal de primer grado, quedando más que comprobados que son los únicos

responsables del accidente donde fallecieron varias personas, lo que provocó que se emitiera una sentencia condenatoria a favor de la recurrida, siendo confirmada por la corte *a qua*.

16) La parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, establece en su memorial de defensa, en esencia, que fue determinado tanto por el tribunal de primer grado, como la corte *a qua* la responsabilidad civil de los recurrentes como consecuencia de una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, que no dejan dudas de que dicho accidente ocurrió por la falta exclusiva del conductor de la guagua, el señor PER2 que provocó la muerte y heridas de varios de los pasajeros que se encontraban a bordo de esta, entre los que se encontraba el señor PER25 PER26 esposo de la demandante y recurrida principal. Dicho lo anterior, los recurrentes pretenden evadir su responsabilidad al sostener que había un poste telefónico en la carretera, y que ese poste pertenecía a Altice Dominicana, S.A. No obstante, lo anterior, los demandados originarios no proveen ninguna evidencia de que el poste estaba en el piso cuando ocurrió el accidente ni mucho menos que de estarlo no hubiese sido posible esquivarlo.

17) Asimismo, la parte correcurrida Seguros Sura, S.A, invoca en su memorial de defensa que, los recurrentes no probaron que la responsabilidad civil recaiga sobre la Altice Dominicana, S.A, al no hacer depósito de medios probatorios que permitieran a los juzgadores decidir de una manera contraria.

18) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

> *"31: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta alzada luego del análisis conjunto y armónico de las pruebas que integran el expediente, ha llegado al convencimiento de que el accidente de tránsito que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales que derivó en la sentencia recurrida, se produjo por la culpa o falta exclusiva del* PER2 *quien era el conductor del Vehículo de Motor Tipo Autobús, Marca Hyundai, Modelo Aero Space, Color Blanco/Azul, Placa* NFP1 *Chasis* PLA1 *propiedad del señor* PER1 *que mediante las pruebas sometidas al proceso se pudo establecer que siendo aproximadamente las 6:20 Antes Meridiano del día veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintiuno (2012), conducía a alta velocidad por la carretera San Juan-Azua, específicamente en el sector villar pando, provincia de azua, dicho accidente que se produjo por el deslizamiento del vehículo de motor tipo autobús, color blanco-azul, placa* PLA2 *chasis* [redacted] *que al momento del accidente era conducido por el señor* PER2 *que en el referido accidente de tránsito resultaron varias personas, diez en total, lesionadas, entre ellas cinco personas fallecidas, entre los que se encuentran:* PER27 *dominicano, cédula* CED1 PER28 *dominicana, 30 años de edad, cédula* CED2 PER29 *dominicana, 74 años de edad, cédula* CED3 PER30 *dominicana, cédula* CED4

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> PER31 PER32 PER33 PER34 *dominicano, cédula* CED5 *Lesionados:* PER35 *dominicano, miembro e.r.d, cédula* CED6 *el menor* PER36 *dominicano, 6 años de edad, la nombrada* PER37 *dominicana, 34 años de edad, cédula* CED7 *la nombrada* PER38 *dominicana, 33 años de edad, cédula* [redacted] *que ante esta alzada se pudo establecer que el accidente de que se trata acaeció en circunstancias en que el señor* PER2 *conducía a alta velocidad el Vehículo de Motor Tipo Autobús, Color Blanco-Azul, placa* PLA2 *chasis* [redacted] *propiedad del señor* PER1 *que mediante la valoración de las pruebas sometidas al proceso contradictorio se ha podido establecer que el accidente antes indicado se produjo por la falta exclusiva del señor* PER2

19) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

20) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes[3], toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

21) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito. Cabe precisar que los indicados recursos, impugnaban todos los aspectos decididos en sede de primer grado, es decir, se trataba de recursos de apelación con un alcance total.

22) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a qua*, tanto las de hecho

[3] SCJ Primera Sala núm. 00123, 29 enero 2020, B.J 1310

como las de derecho, a menos que los recursos intentados se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

23) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[4]. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[5].

24) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que transcribió los fundamentos que dieron lugar a la acogencia de la demanda primigenia, cuyos puntos estaban siendo impugnados por la vía de la apelación, y en el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo

[4] SCJ Primera Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.
[5] SCJ Primera Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

de la apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total respecto al recurso incidental, en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, al no apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por cuanto, el primer aspecto del único medio analizado debe ser desestimado.

25) En otro aspecto de su único medio los recurrentes aducen que, que la corte *a qua* estableció que se trató de un accidente de tránsito sin haber comprobado colisión entre dos vehículos, desnaturalizando así, el evento que ha originado la causa; se trata de un accidente por la participación activa de la cosa inanimada.

26) Del estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía que se condenara en reparación de daños y perjuicios a los señores PER2 (conductor) y PER1 (propietario), en virtud del accidente de tránsito donde perdió la vida PER39 esposo de PER12 Que los demandados originales pretendían

liberarse la responsabilidad civil llamando en intervención a Altice Dominicana, S.A, por alegadamente ser el propietario del poste de comunicación que se encontraba en el medio de la carretera provocando el accidente, hecho que no fue probado, siendo acogida en parte sus pretensiones condenando el tribunal de primer grado a los demandados a una indemnización por daños morales. En ese tenor, la Corte *a qua* fue apoderada de 2 recursos de manera principal por la entidad Monumental de Seguros, S.A y de manera incidental por PER1 y PER2 ambos de carácter general tendentes a la revocacion total de la decisión, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua,* bajo el fundamento de que, no fue probado que la causa del accidente pudiere ser atribuida a Altice Dominicana, S.A, como guardián del alegado poste que al caerse conllevó que se deslizara del camino el vehículo conducido por PER40 sino que se debió a la imprudencia de éste al conducir en exceso de velocidad, quedando comprometida su responsabilidad, y la de PER41 en calidad de propietario del vehículo.

27) En el contexto de lo expuesto preciso destacar, que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el deslizamiento de un vehículo de transporte; que aunque esta Sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de

demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[6]

28) Sin embargo, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un accidente tránsito por deslizamiento, en donde se encuentran

[6] SCJ Primera Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

combinadas las responsabilidad por el hecho personal establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil por lo que resulta necesario atribuirle una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, y la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, en caso del conductor, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Por lo que contrario a lo establecido por los recurrentes la alzada no desnaturalizó el objeto de la demanda.

29) Que la alzada para confirmar la decisión tuvo a bien valorar los testimonios siguientes:

a) PER42 *dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm.* CED8 *domiciliado y residente en la* ADD1 *municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien, luego de ser juramentado a decir la verdad de todo lo que dijera o le fuera preguntado, manifestó lo siguiente:* ***Mi nombre es*** PER42 ***vivo en el Corbano Sur, San Juan de la Maguana, soy moto concho. Estoy aquí en el día de hoy por medio de que yo me dedico a moto choncho, yo iba de aquí de San Juan camino a Los Bancos, todos los sábados a pescar para la presa, me encuentro con dos guagua que iban chipiando, van muy rápido, me pasan por el lado que hasta la brisa me iba a tumbar de tan rápido que iban; medio me paro, porque me asusté, arranco mi motor de nuevo, yo sigo y esa guagua hizo un rebase casi llegando al mismo puente, que ninguna guagua puede rebasar en un puente,***

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ya va a rebasarle en el puente y cuando va a rebasarle se empanta él, el chofer va a rebasarle al otro, que van como en competencia para la capital, entonces cuando él ve, ya no tiene tiempo a nada ni a reducir ni nada, entonces se empata con un poste telefónico, que no era que estaba tampoco ladiado en la misma carretera, porque ese poste telefónico no llega, no da el espacio, él quiere estabilizar la guagua, pero ya no tiene tiempo, yo veo cuando él se va así de este lado de la carretera, de donde le toca a él porque él se salió de la carretera de donde no le toca a él, porque en un puente no se rebasa. *Si es chofer, en un puente no se rebasa, entonces se va del lado derecho la guagua, se mete por una tierra ara, una tierra que, tan arando ya, allá tiene el accidente, entonces yo me paro, ya llegué donde estaba el accidente y digo ¡Dios mío! Pero yo no bajo donde está el accidente porque mi motor no tiene candado, ya ahí llegaron muchas gentes, ahí llegaron muchas personas, yo no podía dejar mi motor ahí, porque si se me roban mi motor, de esto es que yo vivo, me quede mirando de arriba, escucho grito que personas que quedaron vivos, otros que como que quedaron muertos, porque había gente que estaban llorando y los que quedaron vivo estaban diciendo fue culpa del chofer, por negligencia de él'. La guagua era azul con blanco la del accidente, la otra no sé de qué color, porque usted sabe, yo me enfoqué en la del accidente. El poste estaba medio ladiado, ustedes saben, la mayoría de poste de eso tienen un enganche en la parte de atrás, el poste estaba medio ladiado, no estaba en la carreta entera, estaba ladiado; donde yo me fijé, lo poco que me pude fijar es porque usted sabe, los campesinos por ahí al lado de su tierra si le crecen yerba, queman las yerbas queman, como que se quemó abajo y se cayó. El 27 de febrero del año 2021, sábado. Yo me dedico a, los sábados a la presa, salí de mi casa a las 6 de la mañana. Yo estaba en el negocio de Los Banco, ya a esa hora eran las 6:20. Yo tengo un Tbs motor, iba para la presa a pescar, yo voy a pescar todos los sábados con un anzuelo, porque me gusta tirar el anzuelo de afuera. Yo voy ahí mismo adelante porque no me gusta caminar mucho en el muro, yo llego hasta el muro, no sé por dónde entro. Yo dije que iba a pescar, no dije que yo pesqué, puede tener varias entradas la presa, no sé cuál es la entrada principal de la presa, yo iba a pescar, pero y si no llegué, no sé cuál es la entrada principal. A mí no me dijeron que dijera a las 6:20, a las 6:20 ocurrió el accidente. A dónde están los negocios esos, sucedió en Los Banco, saliendo de los bancos, eso fue el 27 de febrero 2021, era sábado, a las 6:20, está entre claro y oscuro. Yo estaba ya llegando, era allá atrás en los*

negocios, reduje un poco, seguí, yo estaba en una distancia de aquí a la gobernación de arriba de la pista. Gente gritando y gritaba 'eso fue por culpa de chofer, eso fue por negligencia del chofer. Según yo veo y entiendo es que, donde yo encuentro el poste telefónico no estaba atravesado en la calle, estaba doblado, pero no directo en la calle. Vuelvo y le digo señor magistrado, a mi entender, lo que yo vi la culpa del chofer, yo te puedo decir la del accidente, la otra se fue, me enfoqué en la del accidente, me pasaron por el lado la otra se fue. Sí, como de aquí a la gobernación, el poste de teléfono estaba en el lado izquierdo; b) PER24 *dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* CED9 *domiciliado y residente en Villarpando quien, después de ser debidamente juramentado a decir la verdad de lo que dijera o le fuera preguntado, manifestó lo siguiente: …**Yo no vi cuando ocurrió el accidente, no vi cuando cayó el poste, no vi la guagua cuando cayó; el palo tenía un alambre negro, yo venía caminando como que venía para San Juan, el palo estaba en la derecha y la guagua estaba abajo a la izquierda.***

30) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios aportados durante la instrucción constituye una cuestión de hecho que pertenece al

dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación[7]

31) La lectura íntegra de las declaraciones vertidas los testigos permite comprobar que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización que se le imputa, puesto que, si bien cada uno de los deponentes ofreció su versión de los hechos, el conductor demandante hoy recurrente según su vivencia, y los testigos según su visibilidad conforme a la distancia en que se encontraban del lugar de los hechos, todos coinciden en que la causante del siniestro de movilidad vial lo fue PER2 conductor del vehículo. En el caso tratado no constituye una discrepancia entre las declaraciones de los testigos que cada uno dijera que vio de primera mano el accidente al pasar por su lado el vehículo conducido por el recurrente y otro chofer, los cuales conducían a un exceso de velocidad efectuando carreras, lo que provocó que perdiera el control y se deslizada a la izquierda, mientras que otro afirma que aunque no vio el hecho al pasar por el lugar tuvo a bien evidenciar que el aludido poste se encontraba a la derecha y la guagua en el fondo del lado izquierdo, lo que no descarta sus afirmaciones. Que además la corte en la valoración de estas declaraciones ejerció su facultad de depuración que le permite otorgar mayor credibilidad a aquél participante cuyo hilo narrativo contenga mayor

[7] SCJ Primera Sala núm. 38, 24 febrero 2021. B. J. 1323.

coherencia y relevancia en la solución del caso, tal como lo hizo sin incurrir en el vicio del que se le acusa, razón por la cual se desestima este aspecto del único medio de casación.

32) Por otro lado afirman las partes recurrentes que la alzada no ponderó la certificación expedida por la Junta del Distrito Municipal Villarpando, la cual establece que la parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, es la propietaria del poste de comunicación que provocó la colisión.

33) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[8].

34) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de los recurrentes, valoró los informativos testimoniales a cargo de las partes, de cuya ponderación conjunta retuvo que PER16 conductor del vehículo propiedad de PER1 cometió la negligencia que produjo el

[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

siniestro, fundamentándose esencialmente en que no adoptó las precauciones necesarias para transitar por la vía, ni condujo dentro de los límites de la velocidad establecidos en la Ley de tránsito, pues al andar en exceso no pudo evitar deslizarse provocando la muerte de varias personas y un sinnúmero de lesionados, estableciendo que a partir de estos hechos era posible retener falta en su perjuicio conforme al artículo 1382 del Código Civil y del propietario por el artículo 1384 de la misma base legal, en el primer caso por el hecho personal de la conductora y el segundo contra a cargo del propietario de la cosa inanimada.

35) Que contrario a lo alegado por los recurrentes la alzada tuvo a bien ponderar dicha certificación, sin embargo, no le otorgó valor probatorio debido a que, al quedar establecido la responsabilidad del conductor, la aludida certificación solo probaba la propiedad del poste, no una causa liberatoria de responsabilidad.

36) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte *a qua* retuvo una negligencia a cargo del conductor que guiaba el vehículo que produjo el daño a la demandante hoy recurrida al perder la vida su esposo y padre de sus hijos menores de edad, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada retuvo la existencia de los elementos de

la responsabilidad civil aplicable al caso, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación.

37) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su criterio, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el aspecto analizado del primer medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

38) Rechaza el aspecto analizado del segundo recurso de casación, por los motivos antes esgrimidos.

En cuanto al recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C por A, PER1 ***y*** PER2 ***(2024-R0048858).***

Pedimento incidental de la parte correcurrida:

39) La parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, en su memorial de defensa respecto a de la solicitud núm. 2024-R0048858 ha solicitado lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación en cuanto a los señores PER1 y PER2 por violación al artículo 18 párrafo III y IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40) Las partes recurrentes La Monumental de Seguros, C por A, PER1 y PER2 no obstante haberles sido notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 560/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte correcurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

41) En cuanto al primer pedimento, relativo a que el acto de emplazamiento fue notificado después los 5 días, que la sanción prevista por la norma en la contestación que nos ocupa no es la nulidad del recurso de casación, sino la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la

eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[10], esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

42) El articulo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*"

43) Que de la verificación de los documentos se advierte lo siguiente: a) Que en fecha 2 de febrero de 2024, fue depositado por ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, S.A, PER1 y PER2 b) Que mediante acto núm. 176/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial PER43 ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de La Monumental de Seguros, S.A, PER1 y O3 el ministerial actuante notifica primero en la ADD2

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs.* PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ADD3 de la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio Altice Dominicana, y una vez estando allí hablando con PER44 quien dijo ser empleada de mi requerida, formal memorial de casación con exhortación para que en el plazo de 10 días proceda al depósito de su memorial de defensa.

44) En cuanto a la notificación tardía del referido acto de emplazamiento los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

45) La Ley 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino su depósito tardío, por lo que también procede rechazar la pretensión de caducidad de que se trata, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

46) En cuanto al segundo pedimento, El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

47) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

48) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

49) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la

misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[11].

50) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 26 de enero de 2024, PER1 y PER2 depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de diciembre de 2023; y b) en fecha 2 de febrero de 2024, La Monumental de Seguros, C por A, PER1 y PER2 depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

51) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrentes PER1 y PER2 ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de enero de 2024, el cual fue resuelto precedentemente por la

presente sentencia, contenido en el expediente núm. 0322-2021-00415 (2024-R0038999), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede acoger el pedimento incidental agenciada por la parte correcurrida, declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo respecto a

O4 y PER2

52) Que siendo, así las cosas, procede ponderar el recurso de casación respecto a la Monumental de Seguros, C por A.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Seguros Sura, S.A.

53) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez

depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

54) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

55) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

56) En el caso que nos ocupa no consta que las partes correcurridas Seguros Sura, S.A, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

57) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 176/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, de generales que constan, se le notifica memorial de casación a Seguros Sura, S.A, según indica, en la

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Avenida de esta ciudad de Santo Domingo, actuación que fue recibida y sellado por PER45 quien dijo ser empleado de mi requerido.

58) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte correcurrida Seguros Sura, S.A, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como lo solicitaron las partes recurrentes.

Sobre los medios de Casación.

59) La parte recurrente La Monumental de Seguros, C por A, propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación al ordinal 3ero del articulo 426 del Código Procesal Penal, 24 del Código Procesal Penal; **segundo**: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-2 del Código Procesal Penal); **tercero**: violación a la ley (artículos 24, 44 y 417.2 del Código Procesal Penal).

60) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza, como ha sido razonada anteriormente, impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el

entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional por infracción procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

61) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por convenir al orden logico de la sentencia, la parte recurrente aduce que la alzada al no referirse al planteamiento del depósito de pruebas totales que hicieron los querellantes y actores civiles, especialmente en la comunicación de la empresa Sandotel, S.A.S., dirigida a la empresa Altice dominicana, S.A., con numero de referencia TT00022892/2021 y comunicaciones de la empresa Arlink, S.A., dirigida a la empresa Sandotel, S.A. de fecha 10/09/2022, en donde establecen que el poste de Altice es la causante del accidente de Tránsito, violentando el articulo 426-2 del Código Procesal Penal. Por otro lado, la corte desconoció el articulo 141 del Código Procesal Penal, al cual exige una redacción de la sentencia con una exposición sumaria de los puntos de derecho como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal.

62) La parte recurrida PER8 en su memorial de defensa establece que contrario a lo alegado por el recurrente, de la verificación de la sentencia

impugnada se evidencia fue que hubo motivación clara y detallada acorde con el artículo 24 de código procesal penal dominicano.

63) La parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, en su memorial de defensa establece que en el memorial de casación se observa que el recurrente plantea medios bajo los lineamientos del Código Procesal Penal, cuando el presente caso se sido llevado por la vía del procedimiento civil, procedimiento que son de naturaleza distinta.

64) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

65) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación objetos de examen no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada, puesto que el sustento argüido por el recurrente versan sobre aspecto relacionados a la jurisdicción penal, por lo que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

66) Que, del memorial de casación se advierte que, a pesar de que no se encuentre titulado de su lectura se retiene que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no estableció motivos para determinar la magnitud de los daños otorgando una suma indemnización por perjuicio moral y material de manera desproporcional.

67) Respecto al indicado medio la parte recurrida PER10 no hizo referencia en su memorial de defensa.

68) En referencia al medio analizado la parte corecurrida Altice Dominicana, S.A, estableció en su memorial de defensa, que PER10 sufrió un perjuicio al perder a su esposo producto del accidente.

69) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[9]; es obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, lo que la corte de casación debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido o, si la corte al hacer la evaluación y ejercer su obligación de motivación ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa.

70) En cuanto al punto que critica la indemnización, se advierte que la corte *a qua* para confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado estableció que: "*38: Que luego de que se ha demostrado el daño sufrido por los reclamantes de la reparación, es necesario que el juzgador realice una valoración prudente y equilibrada a los fines de otorgar una indemnización racional, esto así, ya que si bien es cierto que para ordenar la reparación de daños y perjuicios es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, no menos cierto*

[9] SCJ Primera Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

es que la indemnización otorgable ha de estar en consonancia con los perjuicios experimentados, siendo necesario hacer una cuidadosa evaluación que satisfaga una verdadera reparación de los daños y perjuicios, sean morales o materiales, debiendo tener en consideración el Juez del fondo que no es lo mismo valorar un daño material que un daño moral, pero que ha de tener la certeza de que la prudencia aconseja que no puede imponerse una reparación desproporcionar, ni por exceso ni por defecto en la cuantificación de la reparación ordenada. 39: Que la juez a-quo tuvo a bien condenar, conjunta y solidariamente a los demandados PER2 *en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al señor* PER1 *como propietario del vehículo causante el accidente, al pago de una indemnización civil ascendente a Un Millón Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* [redacted] PER46 *en calidad de esposa del fallecido* PER47 *como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, sumas que esta alzada entiende justas, equilibradas y razonables, entendiendo que la falta cometida por el señor* PER2 *al conducir a exceso de velocidad el vehículo de mayor propiedad del señor* PER19 *sin tomas las precauciones de lugar, lo que fue determinante para que se produjera el accidente de tránsito que le ocasionara lesiones a varias personas diez (10) en total, entre ellas, cinco (5) fallecidas, entre las que se encuentra el señor* PER47 *esposo de la demandante y actual recurrida* PER10 *pues, si bien es cierto que la vida de un ser humano no tiene precio; sin embargo, tratándose de un*

accidente de tránsito, estamos en presencia de un hecho inintencional; por consiguiente, la indemnización civil concedida es justa y prudente; por tales motivos y razones, esta alzada debe mantener la indemnización civil tal y como fue impuesta".

71) En el presente caso, se retiene es conforme a derecho el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada -antes transcrito- para fijar el monto de la indemnización, por el daño moral que padecieron los hoy recurridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta las limitaciones en el derecho sucesorio y de propiedad de los demandantes originales, de lo que se deriva el cumplimiento al deber de motivación; por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

72) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 19, 20, 26, 29, 54 y 95 de la

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 1382 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida Seguro Sura, S.A, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, C por A, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan De La Maguana.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos: a) PER48 y PER2 y; b) La Monumental de Seguros, C por A, ambos en contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan De La Maguana, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER48 y PER2 (contenido en el ticket núm. 2024-R0048858) contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, antes indicada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E49O-UEEZ-XU1U-5GJQ